

**TÉNGASE POR PRESENTADOS LOS
DESCARGOS Y PONE TÉRMINO AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO E IMPONE SANCIÓN QUE
INDICA**

ROL N° 24/2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 32, de 2017, del Ministerio de Hacienda, que nombra a la Superintendente de Casinos de Juego, en relación con el Oficio Ordinario N°394, de 2020, del Ministerio de Hacienda que “Informa renovación de alto directivo público en el cargo de Superintendente”; el Oficio Ordinario N° 1272, de fecha 7 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia; las presentaciones de fechas 21 de septiembre y 2 de octubre de 2020, de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**; la Resolución Exenta N° 554 de 24 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia; la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Oficio Ordinario N° 1272, de fecha 7 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** por cuanto habría incumplido la instrucción contenida en el Oficio Circular N° 8, de 16 de abril de 2019, de esta Superintendencia, al no haber informado una contingencia consistente en que “*en la mesa de Midi Punto y Banca, mesa MDPB06, para la jornada del día 13 de marzo de 2020 se observa a jugadores tocando y doblando las cartas, y para la jornada del día 14 de marzo de 2020, se observa a jugadores tocando, doblando y rompiendo cartas*”, en circunstancias que ello implica un incumplimiento a la prohibición establecida lo dispuesto en el Título III “Categoría de Juegos de Cartas”, numeral 2.6.3 “Prohibiciones al jugador” del Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los Casinos de Juego, aprobado por Resolución Exenta N° 157, de 10 de julio de 2006, y sus posteriores modificaciones, todo lo cual implicaría asimismo una infracción a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.995, por cuanto la referida sociedad operadora incumpliría una instrucción de general aplicación impartida por esta Superintendencia.

Segundo) Que, en particular, resulta pertinente tener presente que el artículo 46 de la ley N° 19.995, establece que “las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales” (el subrayado es nuestro).

Tercero) Que, la referida formulación de cargos fue notificada, mediante correo electrónico de fecha 7 de septiembre de 2020, dirigido a la casilla jgarcia@enjoy.cl perteneciente al gerente general de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, registrado en esta Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia.

Cuarto) Que, mediante su presentación RIN/137/2020, de fecha 21 de septiembre de 2020, estando dentro de plazo, la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. solicitó una prórroga de 7 días hábiles para presentar

sus descargos *“en atención a que las actuales circunstancias nos hacen requerir mayor tiempo para poder recopilar los antecedentes necesarios y dar una respuesta satisfactoria a vuestra autoridad”*.

Quinto) Que, mediante Resolución Exenta N° 554, de 24 de septiembre de 2020, esta Superintendencia otorgó excepcionalmente una prórroga de 7 días hábiles a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. para evacuar el escrito de descargos, plazo que se contaría a partir de la notificación de la referida resolución exenta.

Sexto) Que, la referida resolución de prórroga fue notificada, mediante correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2020, dirigido a la casilla jgarcia@enjoy.cl perteneciente al gerente general de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., registrado en esta Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia.

Séptimo) Que, mediante su presentación RIN/143/2020, de fecha 2 de octubre de 2020, estando dentro de plazo, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** presentó sus descargos solicitando su absolución y, en subsidio, aplicar el mínimo de las multas establecidas en el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

Octavo) Que, en términos generales, esa sociedad operadora señaló en sus descargos:

- a) *“En cuanto a los hechos descritos por vuestra Superintendencia en el oficio de formulación de cargos, esta parte viene en allanarse a estos, toda vez que es correcta la relación de los hechos efectuados, indicando que esta situación excepcional y única se produjo en atención a un problema en la percepción de la intensidad del incidente acaecido”*.
- b) *“Si bien es efectivo que no se informó la situación detectada, también es cierto que Casino Rinconada ha tomado todas las medidas pertinentes a fin de subsanar este hallazgo, haciendo el levantamiento respectivo para evitar que este incumplimiento se repita a futuro.*

Conforme a lo anterior y en atención a la imposibilidad de realizar una charla presencial a nuestro personal, la jefatura del área de mesas de juego, mediante un correo electrónico hizo un reforzamiento tanto de las prohibiciones del Catálogo de Juegos como de la importancia de mantener comunicaciones fluidas con las distintas áreas involucradas en el desarrollo del juego”.

- c) *“Al no tener un criterio de urgencia, prioridad o intensidad, se desvirtúa el objetivo principal de la plataforma SAYN, ya que en vez de agilizar los procedimientos, los entorpece, y a su vez desestima todos los mecanismos establecidos por el mismo Catálogo de Juegos para resolver problemas, como por ejemplo las amonestaciones, que inducen al cliente a corregir su conducta sin afectar mayormente el desarrollo del juego. Lo anterior no solo implica una carga extra en la labor de ambas partes, sino que afecta a los principios de celeridad, economía procesal, eficiencia y eficacia consignados y promovidos por la Ley 19.880”*.

Noveno) Que, no existiendo hechos controvertidos en los descargos presentados por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, conforme se ha transcrito en el literal a) del considerando precedente, esta Superintendencia resolverá de plano, en atención a los hechos que constan en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995.

Décimo) Que, luego de un análisis de los descargos evacuados por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, esta Superintendencia procederá a hacerse cargo de ellos, precisando la normativa aplicable a los hechos que ameritaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio:

- a) En cuanto a la alegación de la sociedad operadora consistente en que se tomaron todas las medidas pertinentes para subsanar el hallazgo, enviándose asimismo un correo electrónico con la finalidad de reforzar la necesidad de controlar el cumplimiento de las prohibiciones prevista en el Catálogo de Juegos, esta medida no tiene como consecuencia la exención de responsabilidad administrativa de la sociedad operadora, sin perjuicio que será considerada para efectos de atenuar aquella.
- b) En cuanto a la alegación de la sociedad operadora consistente en que no existiría un criterio de urgencia, prioridad o intensidad de las contingencias que deben ser notificadas a esta Superintendencia, al tenor de lo instruido en el Oficio Circular N° 8 de fecha 16 de abril de 2019, cabe señalar que precisamente, al no existir una distinción, la sociedad operadora debe proceder a comunicar todas las contingencias que se generen en el casino de juego, más aún si se producen por una infracción al Catálogo de Juegos, aprobado por Resolución Exenta N° 157, de 10 de julio de 2006 y sus posteriores modificaciones.

Décimo Primero) Que, en consecuencia, previo al término del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y para la adecuada resolución del mismo, resulta pertinente reiterar las normas citadas en la formulación de cargos, esto es, el artículo 46 de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego; el Oficio Circular N° 8 de 16 de abril de 2019, de esta Superintendencia, y el Título III “Categoría de Juegos de Cartas”, numeral 2.6.3 “Prohibiciones al jugador” del Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los Casinos de Juego, aprobado por Resolución Exenta N° 157, de 10 de julio de 2006, y sus posteriores modificaciones.

Décimo Segundo) Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** en su presentación de fecha de fecha 2 de octubre de 2020 y analizando de igual modo la prueba incorporada al presente procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo con el estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la ley N° 19.995, se concluye que se encuentran completamente acreditados los hechos por los cuales esta Superintendencia formuló cargos a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**

Décimo Tercero) Que, en la determinación de la entidad de la sanción que a juicio de esta Superintendencia corresponde imponer, se tendrá en consideración las medidas adoptadas por la sociedad operadora, solo con posterioridad a las labores de fiscalización realizadas por funcionarios de este Servicio.

Asimismo, y de manera excepcional también corresponde considerar la contingencia de público conocimiento en materia de salud pública debido al brote denominado coronavirus Covid-19, que entre otros efectos ha supuesto primero por instrucción de la SCJ y luego de la autoridad sanitaria, la interrupción indefinida del funcionamiento de los casinos de juego, impidiendo por consiguiente la generación de ingresos para las respectivas sociedades operadoras.

Por tanto, se aplicará una sanción de menor entidad en relación con los hechos infraccionales constatados, sin que de ello pueda ni deba inferirse una menor gravedad o reproche a la infracción administrativa respectiva, sino más bien la adopción de una medida extraordinaria, con la finalidad de atenuar los negativos efectos financieros que ha provocado la situación antes descrita.

Décimo Cuarto) Que, en definitiva, los hechos que fueron objeto de la formulación de cargos contenida en el Oficio Ordinario N° 1272, de fecha 8 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia, constituyen infracciones a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.995, por las consideraciones de hecho y de derecho indicadas en los considerandos precedentes de esta resolución exenta.

Décimo Quinto) Que, en mérito de lo expuesto

en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. **TÉNGASE** por presentados, dentro de plazo, los descargos de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**

2. **DECLÁRASE** que la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución exenta, ha incumplido la instrucción contenida en el Oficio Circular N° 8 de 16 de abril de 2019, de esta Superintendencia, ya que no habría informado una contingencia consistente en que *“en la mesa de Midi Punto y Banca, mesa MDPB06, para la jornada del día 13 de marzo de 2020 se observa a jugadores tocando y doblando las cartas, y para la jornada del día 14 de marzo de 2020, se observa a jugadores tocando, doblando y rompiendo cartas”*, en circunstancias que ello implicaba un incumplimiento a la prohibición establecida lo dispuesto en el Título III “Categoría de Juegos de Cartas”, numeral 2.6.3 “Prohibiciones al jugador” del Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los Casinos de Juego, aprobado por Resolución Exenta N° 157, de 10 de julio de 2006, y sus posteriores modificaciones.

3. **IMPÓNGASE** a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** la sanción de **MULTA a beneficio fiscal de 10 unidades tributarias mensuales**, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, por incumplir la instrucción consistente en informar a esta Superintendencia las contingencias que hayan afectado la normal operación del casino de juego.

4. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

5. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE

AL EXPEDIENTE.

Distribución

- Sr. Presidente del Directorio de la Sociedad Operadora Casino Rinconada S.A.
- Sr. Gerente General Sociedad Operadora Casino Rinconada S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- División Jurídica SCJ
- Oficina de Partes SCJ